

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2018 00191 00

11001 4003 001 2018 01014 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por FINANZAUTO SA contra ANDRES FELIPE QUESADA GÓMEZ, así como la demanda acumulada entre las mismas partes.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA PRINCIPAL 2018-191**

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de ANDRES FELIPE QUESADA GÓMEZ a favor de FINANZAUTO SA, por las cuotas vencidas de capital entre septiembre de 2017 y febrero de 2018 junto con sus intereses moratorios, así como la suma de \$26´577.555= por concepto de capital acelerado y los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$3´274.659= por intereses corrientes y \$296.358= por primas de seguros de vida junto con los intereses de mora desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado ANDRES FELIPE QUESADA GÓMEZ se obligó a pagar incondicionalmente la suma de \$28´755.000= contenido en el pagare N°139127 otorgado el 19 de mayo de 2017; suma que debía cancelarse en 60 cuotas mensuales cada una por valor de \$882.515= siendo pagaderas a partir del 07 de julio de 2017; que se obligó a cancelar el valor de \$59.293= por conceptos de seguros de vida; que se constituyó contrato de prensa abierta sin tenencia sobre el vehículo de placa DQN-509; que el demandado cesó los pagos desde la cuota del 07 de septiembre de 2017, por lo que se está facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación más los intereses, respecto del cual se hace uso desde la fecha de presentación de la demanda; que el pagaré base de acción contiene una obligación clara, expresa y exigible que lo constituye un título ejecutivo.

2018-00191  
2018-01014

La demanda fue presentada el 26 de febrero de 2018 y una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento ejecutivo mixto el día 09 de marzo de 2018 de menor cuantía, respecto al pagare base de acción por valor de \$264.025=, \$269.253=, \$274.584=, \$280.021=, \$285.566= y, \$291.220=, por concepto cuotas vencidas de capital entre septiembre de 2017 a febrero de 2018 junto con sus intereses moratorios desde el vencimiento de cada una, así como \$26'577.555= por concepto de capital acelerado con sus intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda 26 de febrero de 2018, \$3'274.659= por intereses corrientes y \$296.358= por primas de seguros de vida junto con los intereses de mora desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

#### **DEMANDA ACUMULADA 2018-1014**

Un pagaré otorgado por parte de ANDRES FELIPE QUESADA GÓMEZ a favor de FINANZAUTO SA, por las sumas de \$128.000=, \$131.072=, \$134.218=, \$137.439=, \$140.738=, \$144.116=, \$147.574=, \$151.116=, \$154.743=, \$158.457=, \$162.260=, \$166.154= por concepto cuotas vencidas de capital entre julio de 2017 a junio de 2018 junto con sus intereses moratorios, así como \$278.321= por intereses corrientes o de plazo pactados y liquidados en las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de hecho indico que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a pagar la suma de \$1'755.894= contenido en el pagare N°139130 del 19 de mayo de 2017; que la suma antes señalada debía cancelarse en 12 cuotas mensuales cada una por valor de \$172.184= siendo pagaderas a partir del 07 de julio de 2017; que el demandado cesó los pagos desde dicha fecha, por lo que se está facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación más los intereses, respecto del cual se hace uso desde la fecha de presentación de la demanda; que el pagaré base de acción contiene una obligación clara, expresa y exigible que lo constituye un título ejecutivo.

2018-00191  
2018-01014

La demanda le correspondió al presente Despacho Judicial el 11 de octubre de 2018 y una vez reunidos los requisitos de ley el despacho el 16 de octubre de 2018 libró mandamiento ejecutivo singular, por las sumas de \$128.000=, \$131.072=, \$134.218=, \$137.439=, \$140.738=, \$144.116=, \$147.574=, \$151.116=, \$154.743=, \$158.457=, \$162.260=, \$166.154= por concepto cuotas vencidas de capital entre julio de 2017 a junio de 2018 junto con sus intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, así como \$278.321= por intereses corrientes o de plazo pactados y liquidados en las pretensiones de la demanda.

### **NOTIFICACIÓN**

El demandado ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ se notificó por conducta concluyente de los autos que libraron mandamiento de pago en la demanda principal y en la acumulada, conforme al artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que constituyó apoderado judicial, mediante auto del 05 de agosto de 2022.

En un solo escrito allegado el día 16 del mismo mes y anualidad, se opone a todas las pretensiones de la demanda principal y acumulada. Proponiendo las siguientes excepciones denominadas:

- *Prescripción:* que las sumas de capital acelerado, cuotas en mora y seguros se encuentran prescritos contabilizando el término de 3 años derivado del artículo 789 del Código de Comercio, contabilizados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es el 26 de febrero de 2018. Igualmente, conforme al artículo 94 del CGP no se puede dar por interrumpida la demanda pues el día 09 de marzo de 2018 se emitió el mandamiento de pago siendo notificado a la demandante por estado del 12 del mismo mes y anualidad, por otro lado el demandado se dio por notificado por conducta concluyente el 05 de agosto de 2022, conllevando que el demandado no se notificó dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento al demandante.

2018-00191  
2018-01014

### **TRASLADO**

Acreditada la remisión del escrito contentivo de la excepción de mérito antes descrita a la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 2022, manifestó que se debe tener en cuenta la operatividad de la prescripción de forma subjetiva examinando si el retraso de la notificación del demandado se dio por culpa del demandante o no, considerando una sanción desproporcionada en el presente asunto, donde el 22 de mayo de 2018 se remitió la citación a la dirección física siendo negativa, informándose nuevas direcciones siendo remitidos los citatorios el 16 de marzo de 2020, por lo que se solicitó oficiar a la EPS CAPITAL SALUD para que informara datos de notificación del demandado siendo reiterado el 28 de mayo de 2021 mediante la providencia que lo ordenó; que se presentó el caso del homónimo lo que afectó la notificación del demandado al considerarse que ya se encontraba notificado, lo que conllevó que hasta que se resolviera el incidente se tramitara el oficio a la EPS el cual fue contestado hasta el 21 de junio de 2022, por lo cual realizó la notificación y luego el 05 de agosto de 2022 se tuvo por notificado al demandado. Considerando entonces que se puede demostrar que se cumplió con las cargas procesales de manera diligente para surtir la notificación del demandado ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ, pero la imposibilidad de notificarlo dentro del término establecido no se dio por negligencia ni desinterés, sino por conductas ajenas que se salen del poder jurídico de la demandante como lo es la emergencia sanitaria, la presencia del homónimo y la demora de resolución de las solicitudes al Juzgado.

### **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha 02 de septiembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales únicamente las documentales aportadas con las demandas, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen

2018-00191  
2018-01014

pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada y por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 02 de septiembre de 2022 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, el extremo demandante manifestando los mismos argumentos dados al momento de descorrer las excepciones, especialmente considerando que fue diligente al momento de realizar o intentar la notificación del extremo demandado.

Por su parte el extremo demandado señaló nuevamente que se debe declarar probada la excepción denominada prescripción de la obligación, respecto a las dos demandas, conforme a los artículos 94 del CGP y 789, 1625, 2512 y 2535 del Código de Comercio; que no tiene sustento legal alguno señalar lo ocurrido con el homónimo al diferenciarlos con las cédulas desde el primer escrito allegado por la demandante y debió solicitarse desde el 22 de mayo de 2018 la práctica del emplazamiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Lo primero que se evidencia, es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva mixta y singular formulada por ser de menor cuantía respectivamente, y el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y las demandas se encuentran formuladas en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

### **CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme a los mandamientos de pago dentro de la demanda principal y

2018-00191  
2018-01014

acumulada o si por el contrario la procedencia de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de “*prescripción*” argumentada concretamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co. Y conforme se pretende capital acelerado, contabilizándose desde el 26 de febrero de 2018 el transcurso de los 3 años requeridos por la legislación y que en todo caso tampoco se interrumpió conforme al artículo 94 del CGP pues desde la notificación al extremo demandante del mandamiento de pago hasta el 05 de agosto de 2022 se sobrepasó el término de un año.

La PRESCRIPCIÓN como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Así las cosas, se advierte que los documentos objeto de recaudo que se encuentran aceptados por el demandado, tiene en principio conforme al artículo 673 del CGP, como forma de vencimiento con vencimientos ciertos sucesivos desde el 07 de julio de 2017 y que conforme se pactó en el título base de acción que “*LA ACREEDORA queda facultada, para declarar vencido el plazo pactado y exigir el pago inmediato del total de la obligación, más los intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) mora en el pago de uno o más vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga EL DEUDOR (...)*”, por ello FINANZAUTO en uso de sus facultades, generó de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré 139127 el cobro de la totalidad de las obligaciones adeudadas de las cuotas vencidas de capital y primas de seguros de los meses de septiembre de 2017 a febrero de 2018 y aceleró las restantes a la fecha de la presentación de la demanda, esta es el 26 de febrero de 2018. Ahora respecto al pagaré 139130 al momento de presentarse la demanda ya se

2018-00191  
2018-01014

habían causado todas las cuotas pretendiendo el cobro de las generadas entre julio de 2017 a junio de 2018.

Consecuentemente, y conforme la prescripción alegada se procederá a estudiarla desde la fecha en la que se aceleró el plazo, esta es el 26 de febrero de 2018 respecto al título valor que obra dentro del proceso 2018-191 y desde el 07 de junio de 2018 correspondiente al documento base de acción que obra en el proceso 2018-1014 pues claramente si sobre ellas les afecta la figura civil de la prescripción, tal suerte le siguen las obligaciones causadas con anterioridad a dichas fechas.

Teniendo en cuenta entonces como fechas de vencimiento el 26 de febrero de 2018 y el 07 de junio de 2018, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa *prescribiría* en principio los días 26 de febrero de 2021 y 07 de junio de 2021. Sin embargo, a voces del artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)”*.

Al punto, nótese que el artículo 94 del C. G. del P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*.

Bajo estos presupuestos, se advierte que respecto a los pagarés presentados como sustento de las obligaciones ejecutadas, se procederá a verificarse a partir de los días 26 de febrero de 2018 y el 07 de junio de 2018 que se debe contar el término de la prescripción de que trata el artículo en mención, a menos que la presentación de la demanda hubiere interrumpido el citado término y el auto mandamiento de pago se le hubiera notificado a la pasiva bajo los parámetros del Art. 94 del Código general del proceso.

2018-00191  
2018-01014

Nótese que las demandas fueron presentadas los días 26 de febrero de 2018 y el 03 de octubre de 2018, es decir, antes de consumarse el término de la prescripción respecto a los dos pagarés base de acción. Ahora bien, según el artículo 94 del Código General Del Proceso, el término de la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se le notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Acto que para el presente asunto no se cumplió, pues a la parte actora se le notificó los mencionados proveídos por estado el día 12 de marzo de 2018 y el 16 de octubre de 2018 y la notificación a la pasiva se hizo hasta el 05 de agosto de 2022.

Respecto a la diligencia alegada por la parte demandante, debe tenerse en cuenta que se aduce que se intentó una notificación en el mes de mayo de 2018 la cual fue negativa, así mismo que se intentó obtener información a la EPS CAPITAL SALUD en el mes de mayo de 2021 y que se presentó el inconveniente con el homónimo en el presente asunto. Sobre estos hechos, se verifica que los mismos no son hechos que correspondan a interrupciones de la prescripción pues respecto al homónimo el mismo correspondieron a las medidas cautelares especialmente al embargo de un inmueble; que desde el año 2018 se intentó una notificación y no se retomó dicha diligencia hasta el año 2021, por lo que si recae una falta de diligencia en cabeza del extremo demandante, pues se debe manifestar que la parte demandante, dejó transcurrir más del año desde que se notificó por estado el mandamiento para que se ordenara la respectiva solicitud.

Bajo esos presupuestos, en el presente asunto no se puede dar aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia, según la cual excepcionalmente el término de interrupción del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., puede verse afectado, siempre y cuando parte interesada haya sido diligente en realizar los trámites del enteramiento a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago.



2018-00191  
2018-01014

También se debe analizar que el Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) conllevó a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante *Decreto 564 de 15 abril de 2020* que estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

Así las cosas, como quiera que la suspensión de los términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de prescripción de los pagarés base del presente recaudo se suspendió durante aquel periodo de tiempo, esto es entre 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

En tal virtud, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, que corresponden a 3,5 meses (105 días), por lo que los tres años del término de prescripción NO operarían los días 26 de febrero de 2021 y 07 de junio de 2021, sino 105 días después, esto es los días 11 de junio de 2021 y 20 de septiembre de 2021.

Como los días 11 de junio de 2021 y 20 de septiembre de 2021 son fechas anteriores a la fecha en la cual se notificó al demandado, esto es anterior al 05 de agosto de 2022, se concluye que el fenómeno prescriptivo operó en el presente asunto, por cuanto para esa última fecha ya se había cumplido el término dispuesto por el legislador para declarar prescrita la obligación aquí ejecutada de tres años (art. 789 del C. de Co).

Por todo lo ya señalado, es claro entonces que en el presente asunto respecto a los dos pagarés base de acción se configuró la prescripción sobre todas las obligaciones, especialmente pues si se contabiliza el término de 3 años, sin que se interrumpiera de forma legal alguna dicho término.

2018-00191  
2018-01014

## CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la apoderada judicial del extremo demandado, dado que el término de prescripción de los pagarés, fenecieron los días 11 de junio de 2021 y 20 de septiembre de 2021, sin que se hubiera demostrado la interrupción civil o natural pertinente hasta el 05 de agosto de 2022 fecha en la cual se notificó su contraparte.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que las partes presentaron los escritos correspondientes el cual ya fue analizado con anterioridad, y así mismo asiste razón a la parte demandada por cuanto operó la prescripción alegada.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, propuesta por la parte demandada en virtud a las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso demanda principal y la acumulada.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De existir embargo de

2018-00191  
2018-01014

remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado solicitante.  
Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenase a la parte ejecutante a cubrir los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO. **CONDENAR** al demandante al pago de las costas. **LIQUÍDENSE** por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**  
**Juez**

11001400300120180019100 11001400300120180101400

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 11/11/2022 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO
--

RM

Firmado Por:  
Eduardo Andres Cabrales Alarcon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c121d278a813b8d1c89d9c6c0d56661a32f183b4dc0bf3ff9c8f14be42568**

Documento generado en 10/11/2022 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>